

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Demandante	Energía del Suroeste S. A. ESP
Demandados	Enrique Henao Arango y otros
Radicado	05001-31-03-011-2021-00242-00
Asunto	Aprueba notificación, reconoce personería y requiere.

1. Se aprueba la notificación electrónica del señor Pablo Arango Henao, quien constituyó apoderado judicial y contestó la demanda en nombre propio y como liquidador principal de la coparte Vacamonte Arango S. A. S. «En Liquidación» (arch. 032).

Asimismo, se le reconoce personería al abogado Alejandro Ochoa Botero, portador de la T. P. n.º 36.710 del C. S. de la J., para que represente los intereses de los sobredichos demandados –persona natural y sociedad– de conformidad con el poder conferido (ibid. / pág. 27). Compártasele el vínculo de acceso al expediente en la dirección electrónica alechoa@une.net.co.

2. Quedan así formalmente vinculados todos los demandados (cfr. arch. 036). Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, el despacho advierte que ya se surtió el traslado de la excepción de mérito propuesta por los codemandados Pablo Arango Henao y Vacamonte Arango S. A. S. «En Liquidación», sin intervención secretarial, en virtud del único parágrafo del artículo 9.º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Dentro del término se pronunció la parte demandante (arch. 035).

3. Antes de proseguir con la fase oral del proceso, cumple precisar el alcance de los allanamientos presentados por los codemandados Enrique Arango Henao y Verónica Arango Henao, quienes, cada uno a su vez, aceptaron todas las pretensiones «*salvo la pretensión de condenar al pago de la cláusula penal*».

Una revisión preliminar del contrato de transacción y de la demanda que en él se sustenta sugiere que el cumplimiento forzoso del contrato requiere la concurrencia de todos cuatro codemandados (pretensión 2.^a). En vista de la nulidad interesada por el señor Pablo Arango Henao, y dado el carácter altamente dispositivo del proceso civil, **se requiere a la demandante** para que dentro de un término de cinco (5) días se pronuncie expresamente sobre los aludidos allanamientos; más precisamente, sobre la posibilidad de un cumplimiento que no provenga de todos los demandados y su postura frente a un allanamiento parcial o condicionado a que no se ejecute la condena deprecada en la pretensión tercera (3.^a) de la demanda.

Pronunciada la demandante o vencido este término, según el caso, se resolverá sobre la eficacia del allanamiento –con sentencia parcial de ser viable– y se fijará fecha de audiencia inicial (art. 372 C. G. P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Pablo Guzman Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bad957b7292aeb0e55862f9ca4aa2377f09dc0e81a0e51c7c0d12db91b57e74**

Documento generado en 17/03/2022 02:02:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>